



La Paz, 04 de Marzo de 2020

*dominguez*  
Abog. Adriana María Del Cuijón Quiroga  
ANALISTA LEGAL  
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**VISTOS:**

Las solicitudes de aclaración y complementación presentadas el 26 de febrero de 2020 por Verónica Yoshiko Imón Verástegui en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A. y José Luis Tapia Rojas en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L. y el día 27 de igual mes y año por Nataniel Antelo Suárez en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. – COTAS R.L. (**RECURRENTE**); la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 23/2020 de 11 de febrero de 2020 (**RA RE 23/2020**), emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT); la normativa vigente aplicable; todo lo que se tuvo presente y convino ver;

**CONSIDERANDO 1: (Contenido de las solicitudes)**

Que mediante Memorial presentado el 26 de febrero de la presente gestión, NUEVATEL S.A. solicitó aclaración y complementación de la RA RE 23/2020 pronunciada por este Ente Regulador, respecto a los siguientes aspectos:

1. El punto dispositivo tercero de la RA RE 23/2020 que modifica el artículo 11 del Anexo I de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 de 15 de octubre de 2018 (**RAR 717/2018**) señala que *“I. En caso de suscitarse emergencia, eventos de fuerza mayor o caso fortuito que hayan motivado una interrupción súbita de las operaciones de red pública, o parte de la misma, o la suspensión súbita de prestación de servicios de telecomunicaciones al público, tal situación deberá ser reportada ante la ATT (...)”*. El parágrafo II del artículo 170 del Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012 (**REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391**) dispone que *“En casos de emergencia, eventos de fuerza mayor o caso fortuito que justifiquen la actuación del operador o proveedor, éste deberá reportar a la ATT en el menor plazo posible, que en un ningún caso podrá exceder los tres (3) días hábiles de ocurrido el hecho”*. Dicho artículo faculta una actuación del operador; sin embargo, el citado parágrafo I del artículo 11 modificado pareciera que impide la actuación del operador y que simplemente debe reportarse a la ATT la interrupción súbita motivada por emergencia, evento de fuerza mayor o caso fortuito; por ello, solicita la aclaratoria y/o complementación en sentido de si el parágrafo I del artículo 11 impide o no la actuación del operador justificado por caso de emergencia, fuerza mayor o caso fortuito como lo faculta el parágrafo II del artículo 170 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391.

2. Solicita aclaración y/o complementación en sentido de que no corresponde ni aplica la parte final del parágrafo I del artículo 11 modificado por la RA RE 23/2020, desde donde indica *“(...) ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 I-LP-16462 Resolución Administrativa Regulatoria 9 de 10”*.

Que mediante notas presentadas el 26 y 27 de febrero de 2020, respectivamente, COMTECO R.L. y COTAS R.L. solicitaron la aclaración y/o complementación de la RA RE 23/2020 en los siguientes términos:

1. En las partes considerativas de la RA RE 23/2020, el Ente Regulador determinó que no tiene facultad para establecer la definición de los *“casos de emergencia”* invocados en el parágrafo II del artículo 170 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, pero no identifica expresamente cuál es la autoridad competente para hacerlo, por lo que resulta imprescindible que se aclare o complementese ese aspecto.

2. Igualmente, se mencionó que la Dirección de Fiscalización y Control deberá tomar las acciones que correspondan a efectos de proponer la emisión del *“instrumento normativo”* que incluya la definición de *“emergencia”*; sin embargo, no indica cuál es el mecanismo jurídico *“que se deberá emitir (ley, decreto,*



I-LP-7756

LA PAZ: Calle 13 de Calacoto  
N° 8260 entre Av. Los Sauces  
y Av. Costanera  
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299  
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián  
N° 683, Esq. España y La Paz  
(El Prado)  
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184  
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni,  
entre 4° y 5° anillo, calle 3,  
Edificio Gardenia, Condominio  
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,  
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311  
esq. Alejandro del Carpio  
Barrio Las Panosas  
Telf.: 6644136 - 6112611

Línea Gratuita de Protección al  
Usuario  
800-10-6000  
www.att.gob.bo



### Resolución Revocatoria

resolución ministerial u otro), ante qué instancia se gestionará su dictado y en qué plazo lo hará”, por lo que se deben aclarar esas interrogantes.

3. “En tanto no ocurra lo señalado precedentemente y a efectos de aplicación del Instructivo”, en caso de presentarse dicha causal, cómo deben proceder los operadores y, en caso de reportarla conforme se vino haciendo hasta antes de la emisión de la “resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018, la misma será admitida?”.

#### CONSIDERANDO 2: (MARCO NORMATIVO)

Que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172) prevé que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades.

#### CONSIDERANDO 3: (ANÁLISIS)

Que habiendo efectuado la revisión de las solicitudes de aclaración y complementación planteadas por los RECURRENTES, de la RA RE 23/2020, de los recursos de revocatoria por éstos interpuestos, del Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 149/2020 de 02 de marzo de 2020 (INF TEC 149/2020) emitido por la Dirección de Fiscalización y Control de este Ente Regulador respecto a dichas solicitudes; y de todos los antecedentes cursantes en la carpeta administrativa, cabe manifestar lo siguiente:

1. En el marco del artículo 11 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 debe tenerse presente que la solicitud de aclaración y/o complementación se presenta cuando en las resoluciones se encuentran presentes contradicciones y/o ambigüedades que ameriten aclaración o complementación, entendiéndose como contradicción a la incompatibilidad entre dos o más puntos decisivos de la citada Resolución y como ambigüedad a la situación en la que la decisión adoptada por esta Autoridad se puede entender o interpretar de más de una manera. Es en tal entendido que en la presente Resolución se procederá a dar respuesta a los planteamientos efectuados por los RECURRENTES.

2. Acerca del argumento expuesto por NUEVATEL S.A. respecto a que el párrafo I del artículo 11 del Anexo de la RAR 717/2018 modificado pareciera que impide la actuación del operador y que simplemente debe reportarse a la ATT la interrupción súbita motivada por emergencia, evento de fuerza mayor o caso fortuito; por lo que solicitó la aclaratoria y/o complementación en sentido de si el párrafo I del artículo 11 impide o no la actuación del operador justificado por caso de emergencia, fuerza mayor o caso fortuito como lo faculta el párrafo II del artículo 170 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, corresponde señalar que en el INF TEC 149/2020 se dejó establecido que la RAR 717/2018 se encuentra basada en los estamentos presentes en el artículo 170 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, en ese entendido el instructivo no puede apartarse de lo señalado en la norma específica, por tanto, cabe aclarar que el artículo 11 del Instructivo no impide la actuación del operador en casos de emergencia, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, debiendo el operador diferenciar entre los tres casos al momento de reportar los eventos al Ente Regulador.

3. Respeto al segundo argumento propuesto por NUEVATEL S.A. solicitando se aclare y/o complemente la RA RE 23/2020 en sentido de que no corresponde ni aplica la parte final del párrafo I del artículo 11 modificado por esa Resolución, desde donde indica “(...) ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 I-LP-16462 Resolución Administrativa Regulatoria 9 de 10”, corresponde señalar que, en efecto, la inclusión de tal cita constituye un error material de transcripción que al no afectar la validez de la RA RE 23/2020 amerita ser rectificado por este Ente Regulador.



I-LP-7756



4. Acerca de los argumentos planteados por COMTECO R.L. y por COTAS R.L. en sentido de que en las partes considerativas de la RA RE 23/2020, el Ente Regulador determinó que no tiene facultad para establecer la definición de los “casos de emergencia” invocados en el párrafo II del artículo 170 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, pero no identifica expresamente cuál es la autoridad competente para hacerlo, por lo que resulta imprescindible que se aclare o complementese ese aspecto, y de que no se indicó cuál es el mecanismo jurídico “que se deberá emitir (ley, decreto, resolución ministerial u otro), ante qué instancia se gestionará su dictado y en qué plazo lo hará”, por lo que se deben aclarar esas interrogantes, corresponde señalar que en el punto conclusivo 9 de la RA RE 23/2020 este Ente Regulador dejó dicho que “En atención a la recomendación 2.3 del INFORME TÉCNICO, corresponderá a la Dirección de Fiscalización y Control de este Ente Regulador adoptar las acciones correspondientes a efectos de proponer la emisión del instrumento normativo que corresponda que incluya la definición de ‘emergencia’, acorde a lo señalado en el punto 1.1 de ese Informe”, debe tenerse presente que tal recomendación tiene como base la conclusión expuesta en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 88/2020 de 03 de febrero de 2020, en sentido de que para dotar de seguridad jurídica es imperante la necesidad de establecer una redacción que satisfaga las necesidades del sector, en ese sentido, se realizarán las acciones necesarias a efectos de que como Ente Regulador se proponga al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda la aprobación de la norma que corresponda a efectos de que se incluya la definición de emergencia.

Dicho ello, toda vez que, como se tiene expuesto en el presente numeral, en la RA RE 23/2020 se estableció que le corresponde a la Dirección de Fiscalización y Control de esta Autoridad adoptar las acciones correspondientes a efectos de proponer la emisión del instrumento normativo que corresponda que incluya la definición de “emergencia”, no resulta pertinente indicar qué tipo de instrumento normativo será propuesto, pues ello dependerá del análisis que será realizado por este Ente Regulador producto de tal disposición; empero, tal labor, se entiende, debe ser efectuada de manera prioritaria, considerando que, como se estableció en el citado Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 88/2020, debe dotarse de seguridad jurídica al sector.

5. Finalmente, respecto al argumento expuesto por COMTECO R.L. y COTAS R.L. respecto a que “En tanto no ocurra lo señalado precedentemente y a efectos de aplicación del Instructivo”, en caso de presentarse dicha causal, cómo deben proceder los operadores y, en caso de reportarla conforme se vino haciendo hasta antes de la emisión de la “resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018, la misma será admitida?”, corresponde señalar que en el INF TEC 149/2020 se dejó establecido que toda vez que el artículo 170 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, faculta al operador a reportar los casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, es éste quien al momento de reportar dichos eventos debe diferenciar los eventos a fin de que el reporte sea clasificado dentro de las tres opciones dispuestas en norma y que es el operador quien debe especificar de manera clara, precisa y debidamente fundamentada con el análisis técnico el evento y en cuál de las tres posibilidades se enmarca.

6. En función a lo expuesto en la presente parte considerativa, corresponde dar lugar a las solicitudes de aclaración y complementación planteadas por los RECURRENTES.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la ATT, Abg. CARLOS ANDRÉS ALIAGA TÉLLEZ, designado mediante Resolución Ministerial N° 055 de fecha 03 de marzo de 2020 emitida por el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia;

#### DISPONE:

**PRIMERO.** – **HA LUGAR** las solicitudes de aclaración y complementación presentadas el 26 de febrero de 2020 por Verónica Yoshiko Imón Verástegui en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL



I-LP-7756



S.A. y José Luis Tapia Rojas en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L. y el día 27 de igual mes y año por Nataniel Antelo Suárez en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. – COTAS R.L. (**RECURRENTES**) respecto de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 23/2020 de 11 de febrero de 2020 (**RA RE 23/2020**), disponiendo la aclaración de la misma en los términos expuestos en el punto considerativo 3 de Análisis de la presente Resolución Revocatoria.

**SEGUNDO. – RECTIFICAR** la resolución sujeta a aclaración y complementación **SUBSANANDO** el error material encontrado en el punto dispositivo **TERCERO** de la misma, modificando su redacción de la siguiente manera:

Donde dice:

**“TERCERO. - MODIFICAR** el artículo 11 del Anexo I de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 de 15 de octubre de 2018 (**RAR 717/2018**), según lo siguiente:

*‘Artículo 11.- (Obligación de reportar la interrupción).*

*I. En caso de suscitarse emergencia, eventos de fuerza mayor o caso fortuito que hayan motivado una interrupción súbita de las operaciones de red pública, o parte de la misma, o la suspensión súbita de prestación de servicios de telecomunicaciones al público, tal situación deberá ser reportada ante la ATT dentro de los tres (3) días hábiles de ocurrido el hecho, conforme a lo establecido en el parágrafo II del artículo 170 del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo 1391 de 24 de octubre de 2012 ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 I-LP-16462 Resolución Administrativa Regulatoria 9 de 10*

*II. Se entiende por caso fortuito o fuerza mayor todo acontecimiento que no ha podido preverse o que previsto, no ha podido evitarse, conforme a lo establecido en el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo 25950, de 20 de octubre de 2000’”.*

Debe decir:

**“TERCERO. - MODIFICAR** el artículo 11 del Anexo I de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 de 15 de octubre de 2018 (**RAR 717/2018**), según lo siguiente:

*‘Artículo 11.- (Obligación de reportar la interrupción).*

*I. En caso de suscitarse emergencia, eventos de fuerza mayor o caso fortuito que hayan motivado una interrupción súbita de las operaciones de red pública, o parte de la misma, o la suspensión súbita de prestación de servicios de telecomunicaciones al público, tal situación deberá ser reportada ante la ATT dentro de los tres (3) días hábiles de ocurrido el hecho, conforme a lo establecido en el parágrafo II del artículo 170 del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo 1391 de 24 de octubre de 2012.*

*II. Se entiende por caso fortuito o fuerza mayor todo acontecimiento que no ha podido preverse o que previsto, no ha podido evitarse, conforme a lo establecido en el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo 25950, de 20 de octubre de 2000’”.*

**TERCERO. – INSTRUIR** a la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación publicar la presente Resolución Revocatoria en la página web de la ATT.



I-LP-7756



### Resolución Revocatoria

**CUARTO. – INSTRUIR** a la Dirección Jurídica de esta Autoridad publicar la presente Resolución Revocatoria en un órgano de prensa de circulación nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

Notifíquese a los RECURRENTES por cédula en sus domicilios procesales, según el siguiente detalle: a COMTECO R.L. en su oficina central ubicada en la Av. Ballivián N° 713, Edificio Administrativo, 5to. Piso de la ciudad de Cochabamba; a NUEVATEL S.A. en sus oficinas ubicadas en la calle Capitán Ravelo N° 2289, Torre “C” del edificio Multicentro de la ciudad de La Paz; y a COTAS R.L. en su domicilio conocido ubicado en la calle Chuquisaca N° 168, entre Ballivián y Ñuflo de Chávez, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, de conformidad a lo dispuesto en la normativa sectorial vigente.

Regístrese y archívese.

Abg. Carlos Andrés Aliaga Téllez  
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO  
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Abg. Carlos Eduardo Kocabado Cornejo  
JEFE DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS  
Y PROCESOS JUDICIALES  
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES



I-LP-7756

▶ **LA PAZ:** Calle 13 de Calacoto N° 8260 entre Av. Los Sauces y Av. Costanera  
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299  
Casilla: 6692 - Casilla: 65

▶ **COCHABAMBA:** Avenida Ballivián N° 683, Esq. España y La Paz (El Prado)  
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184 - 4-4581185

▶ **SANTA CRUZ:** Avenida Beni, entre 4° y 5° anillo, calle 3, Edificio Gardenia, Condominio Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,  
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

▶ **TARIJA:** Calle Méndez N° 311 esq. Alejandro del Carpio Barrio Las Panosas  
Telf.: 6644136 - 6112611

▶ **Línea Gratuita de Atención al Usuario**  
800-10-6000  
www.att.gob.bo